

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00008

Demandante: MARTHA HERMINDA MALAVER MALDONADO.

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LUIS EDUARDO MALAVER MALDONADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por algunos de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de enero de 2020, por el cual se libro mandamiento de pago, para que sea revocado y en su lugar se proceda a negar el mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostuvo la parte demandada señores Luis Eduardo Malaver Santana, Fredy Eduardo Malaver Castiblanco y David Eduardo Malaver Parra, a través de su apoderado que se el artículo 422 del CGP exige los requisitos que debe tener todo titulo valor, que nos encontramos frente a unas letras de cambio, formato que es de carácter oficial por tener unas condiciones de forma y fondo, las letras de cambio que se aportan como titulo ejecutivo tienen una doble connotación que confunde al girado y al girador, es decir se configura en esas letras la confusión y al crearse un titulo con esas características no existe un verdadero obligado, porque debe notarse que Luis Malaver, firma en el lugar del girador y además aparece como aceptante, entonces no hay un titulo legalmente creado como lo exige el artículo 422 del CGP en esta clase de títulos, la norma es perentoria, que debe ser clara, expresa y cualquier duda o confusión convierte el titulo en ambiguo al no contener la literalidad que se requiere para hacerse exigible ejecutivamente y por ende no se cumple a plenitud con el artículo 422, que es el fundamento de orden legal en el que se funda, para que se revoqué la decisión de fecha enero 29 de 2020, que libro mandamiento ejecutivo, porque no aparece definido deudor y acreedor.

Agrega que doctrinariamente se sabe que los requisitos de las letras de cambio, además de los señalados en el artículo 621 del C.Co., y en este caso la demandante no legitimo su actuar, por lo que los títulos ejecutivos

(letras de cambio), allegados no pueden tenerse como titulo valor de la que se deduzca una obligación, por no tener un legitimo tenedor cambiario, pues no aparece la firma del girador o beneficiario, por lo que no existe titulo con las características del artículo 621 ibídem. Siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 1501 del CC., como los títulos allegados no reúnen los elementos esenciales, no producen efecto alguno y es fundamento para revocar el mandamiento ejecutivo, por no estar presentes los elementos esenciales y los puramente particulares como la firma del deudor y la firma del acreedor, confundiéndose en una misma persona, no cumpliéndose el requisito de exigibilidad.

Por último señala que con la expedición del CGP, los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse por la vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por ende puede decirse que no hay lugar a excepciones previas como tales en el proceso ejecutivo pero los hechos que las configuren se pueden alegar por medio del recurso de reposición que es la facultad de la que está haciendo uso y en los que deja sustentado el recurso de reposición y que de no accederse a ello interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación.

TRASLADO DEL RECURSO

Durante el término de traslado del recurso de reposición la parte demandante manifestó que los argumentos del recurso no se ajustan a la realidad, puesto que claramente se puede verificar en la casilla de aceptación que estos fueron suscritos por el deudor LUIS EDUARDO MALAVER (Q.E.P.D). Que respecto a que los títulos valores base de ejecución carecen de firma del girador, no se puede perder de vista lo señalado por la CSJ frente a la letra de cambio de que esta exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador y por medio de ese documento imparte una orden escrita a otra que vendría a ser el girado o librado, de pagar determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada o al portador, que no obstante advirtió que nada se opone a que en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del C.Co.

Que precisamente esa disposición prevé como en este caso que el girador quedara obligado como aceptante, por lo que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, pues en efecto cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, debe suponer que también hizo las veces de girador y en ese orden la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado) y girador (creador), y en ese orden de ideas no le asiste la razón en sus peticiones al recurrente, por lo que no es procedente despachar favorablemente el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía constitucional de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido en determinada causa, para obtener la tutela de intereses propios a través de la revisión que el juez de conocimiento haga de sus propias providencias y que dado el caso modifique o subsane los defectos, vicios o errores jurídicos o de procedimiento en que haya incurrido.

Atendiendo lo dicho por el apoderado de la parte demandada el Juzgado analizará si los documentos aportados como títulos valores y base de la ejecución, cumplen o no con todos los requisitos establecidos por el legislador para tenérseles como tal, para entonces con fundamento en ello librar o negar la orden de pago reclamada por el censor.

Frente a la inconformidad interpuesta tenemos que el mandamiento de pago puede ser cuestionado por falencias en los requisitos formales conforme lo dispone el artículo 430 del CGP.

Pero atendiendo su inconformidad nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 422, norma que establece los títulos ejecutivos, y de donde se puede establecer que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Es así que de acuerdo a dicha normatividad la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-747/13) estableció que: Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,

de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial....." hoy entre otros La confesión...que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

La letra de cambio es un título valor que garantiza el pago de una deuda. A través suyo una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se determine para ello. Este título valor es necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en su cuerpo se incorpora (artículo 619 del Código de Comercio).

El código de comercio, en los artículos 621 y 671, menciona los requisitos que debe reunir la letra de cambio para que sea catalogada como tal, para que se predique de ella su creación, para que pueda enfrascarse como un verdadero título valor, elementos que le son además innatos a esta clase de título como a todos los allí contemplados.

El artículo 621 del C.Co., estatuye: "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y
La firma de quien lo crea.

A su vez el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe contenerla letra de cambio así:

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
El nombre del girado.
La forma del vencimiento.

La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Al respecto el creador o también llamado girador o librador es la persona que elabora el título, pero no significa necesariamente que sea el deudor. La anterior aclaración se debe a que, en algunos casos, lo elabora el mismo acreedor o beneficiario de la letra de cambio, incluso puede ser un tercero al que por diversos motivos se le pida diligenciarla. No obstante, el creador siempre debe firmar en el cuerpo de la letra, así como el deudor u obligado debe firmar aceptando para que se le pueda obligar a su pago. Es decir que para la creación de este título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada "girador" o "creador", quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero, y por otra parte se encuentra el "girado" o "deudor", quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación, mas ello no implica que el propio obligado la cree, diligencie o elabore.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 1464 de 2019, al respecto preciso, aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio. Y en la misma sostuvo lo siguiente: "(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)". Adicionalmente, precisó: "(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador."

Es decir que conforme a lo referido de manera precedente la situación que aquí nos ocupa y conforme a lo dispuesto en el artículo 676 del C.Co "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante...", en el evento que nos atañe el deudor inicial y hoy causante de las obligaciones que se pretenden sean satisfechas por sus herederos determinados e indeterminados, no solo firmó aceptando la letra sino que la creo, convergiendo en el dos condiciones, la de girado y creador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar lo allí contemplado, por lo tanto las letras de cambio aquí adosadas como títulos ejecutivos conforme a las normas en cita conservan su validez.

Analizados las letras de cambio que reposan a folio 5, 6 y 7, y comparado su contenido con los requisitos establecidos por el legislador, observa el Despacho que los mismos contienen los elementos señalados en las normas en cita, es decir que se cumplen a cabalidad los requisitos legales para que exista el titulo valor. Adviértase como a diferencia de lo señalado por el reponente dichos documentos crediticios si determinan con claridad quien es el acreedor de esa obligación, y quien el deudor, entre otros.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el mandamiento ejecutivo lo manifestado por la demandada, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no revocará la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

Frente al recurso interpuesto de manera subsidiar y por ser procedente en los términos del artículo 321 numeral 10, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual el inconforme deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 322, 324 y demás normas concordantes del CGP, suministrando las expensas necesarias para el envío de copias de la totalidad del cuaderno principal, ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté para lo de su conocimiento, en el termino señalado en las normas en comento, so pena de declararlo desierto.

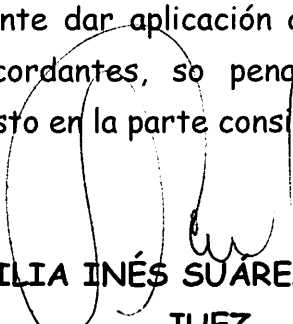
Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° MANTENER en su integridad el auto de fecha enero 29 de 2020, que libro mandamiento ejecutivo.

2° por ser procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria concédase el mismo ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, debiendo el recurrente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 y demás normas concordantes, so pena de declarar desierto el mismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ